

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Vista Número 096

Panamá, 1 de marzo de 2013

La licenciada Kristel Sucre Guillén, actuando en representación de la sociedad **Club de Golf Vista del Lago o Lake View Golf Club**, interpone recurso de apelación en contra del Auto 123-2012 de 3 de octubre de 2012, emitido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, al 6 de febrero de 1995, el Juzgado Ejecutor de la antigua Autoridad de la Región Interoceánica libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad Club de Golf Vista del Lago o Lake View Golf Club, por la suma de **B/.54,346.00**, correspondiente a la morosidad que ese club mantenía en el pago del canon de arrendamiento de un lote de terreno localizado en la comunidad de Pedro Miguel, en donde se encuentra ubicado el local denominado "Lake View", que mantenía la licencia de uso 1408 (Cfr. foja 124 del expediente ejecutivo).

El 22 de febrero de 1995, la entidad ejecutante aceptó un arreglo de pago propuesto por el representante legal de la sociedad recurrente para la cancelación de la suma antes indicada, el cual consistía en un abono inmediato por la suma de

B/.12,000.00, y 72 pagos mensuales de B/.616.00 hasta saldar la deuda (Cfr. fojas 148 a 153 del expediente ejecutivo).

No obstante, el 4 de mayo de 2005, fue necesario suscribir un nuevo arreglo de pago a fin de ajustar el realizado anteriormente a los requerimientos de la Junta Directiva de la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, quien exigía que, para aceptar algún acuerdo de esa naturaleza, era imprescindible abonar el 30% de la morosidad; cantidad que, en este caso, correspondía a B/.15,000.00, y no a la suma de B/.12,000.00, acreditada inicialmente (Cfr. fojas 194 a 196 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad, la deudora incumplió el mencionado acuerdo, razón por la cual la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos emitió una certificación de saldo que establecía que, al 30 de junio de 2010, el arrendatario le adeudaba a la entidad la suma de B/.32,788.28, en concepto del canon moroso (Cfr. foja 334 del expediente ejecutivo).

Producto de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos emitió el Auto JE-95-2010 de 2 de julio de 2010, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Club de Golf Vista del Lago o Lake View Golf Club, por el nuevo monto ya señalado (Cfr. fojas 341 a 343 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, se tiene que el 3 de octubre de 2012, el Juzgado Ejecutor, atendiendo una nueva certificación de morosidad fechada el 2 de octubre del mismo año, emitió el Auto JE-123-2012, mediante el cual modificó su resolución anterior, ampliando el mandamiento de pago a la cantidad de B/.38,000.00, más los gastos de cobranza que fueron tasados en B/.1,000.00 (Cfr. fojas 399 a 400 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con lo que consta en el expediente ejecutivo, el **10 de octubre de 2012**, la sociedad ejecutada, actuando por conducto de su representante legal,

se notificó de este último auto y el **16 de octubre del mismo año** presentó el recurso de apelación bajo estudio, en el cual cuestiona, en lo medular, ciertos montos incluidos en la facturación que le hizo la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, pues, a su juicio, correspondían a sumas que no le habían sido presentadas ni detalladas. Igualmente, aduce que efectuó un pago por B/.9,100.00, correspondiente a la suma que reconocía adeudar. En relación con el resto del saldo, es decir, B/.28,700.00, según señala, se trata de un monto que había sido facturado de forma ilegal y quebrantando el debido proceso (Cfr. fojas 2 a 6 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, las constancias que reposan en el cuaderno incidental y en el expediente ejecutivo, así como la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera que el recurso de apelación bajo análisis debe considerarse no viable, por extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del término establecido en el primer párrafo del artículo 1640 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1132 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 1640. El auto que libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

...” (El subrayado es de esta Procuraduría).

“Artículo 1132: La parte que se creyere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y de dos días si fuera auto.

...” (El subrayado es nuestro).

En efecto, desde el martes 10 de octubre de 2012, fecha en la cual la sociedad recurrente se notificó del Auto JE-123-2012 de 3 octubre de 2012, la misma contaba con 2 días para anunciar su apelación, es decir, que tenía hasta el

viernes 12 de octubre de 2012; no obstante, no fue sino hasta el martes 16 de octubre siguiente cuando presentó el recurso de alzada objeto de nuestra consideración, de lo que se desprende claramente que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea (Cfr. fojas 2 a 6 del cuaderno judicial y 399-400 del expediente ejecutivo).

En una situación similar a la que nos ocupa, la Sala, en Auto de 8 de junio de 2008, se expresó en los siguientes términos en relación con un recurso de apelación presentado de forma extemporánea en un proceso por cobro coactivo:

“El licenciado ABDIEL ARGEL PITTY, actuando en representación de IVÁN ONET PATIÑO, ha presentado recurso de apelación contra el Auto Ejecutivo No.07-06 de 10 de octubre de 2006, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

La Sala advierte de inmediato, que el auto apelado reposa a folios 9-10 del expediente ejecutivo, y en el mismo se aprecia que la parte actora fue notificada de dicha resolución, el día 28 de marzo de 2007. (cfr. foja 10 del expediente de ejecución). No obstante, y según consta en el cuaderno en que reposa el recurso de apelación, éste fue presentado el día 4 de abril de 2007.

Lo anterior, pone de presente la extemporaneidad del recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 1640 que claramente disponen que contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, cabe el recurso de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación. Para mayor ilustración, se reproduce el texto de tal disposición:

‘ARTÍCULO 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.’...

En virtud de las razones expresadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEO interpuesto por el licenciado ABDIEL ARGEL PITTY, actuando en representación de IVÁN ONET PATIÑO,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).” (El subrayado es nuestro).

En atención a todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto JE-123-2012 de 3 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la sociedad Club de Golf Vista del Lago o Lake View Golf Club.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos le sigue a la sociedad Club de Golf Vista del Lago o Lake View Golf Club, cuyo original reposa en los archivos de la mencionada unidad administrativa.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 683-12